



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Ordenanza laboral núm. 0471-2025-SORD-00256

Exp. núm. 2024-0163262

Núm. De solicitud: 2025-R0388033

Parte Demandante: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center), S.R.L. Parte demandada: Nycole Gómez Grullón.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), años ciento ochenta y dos (182) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162) de la Restauración.

La Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, localizada en la Avenida Independencia Núm. 359, esquina Cervantes, constituida por el DR. JULIO CESAR REYES JOSE, Presidente de la Corte, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones Juez de los Referimientos y en audiencia pública en referimiento, asistido por la infrascrita secretaria Noelia U. Placencia y el ministerial Miguel S. Romano.

Con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0054-2025-SSN-00122 de fecha 09 de abril del 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por el HOSPITAL VETERINARIO DE MEDICINA AVANZADA, S.R.L., (VET CENTER), creada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-31-20244-6, con domicilio social y principal establecimiento en el núm. 23 de la calle Poncio Sabater, Ensanche Paraíso, en esta ciudad, debidamente representada, para los fines de la presente actuación, por su Gerente, señora Lourdes Ginette Ripley Fellú, quien actúa por sí y en su precitada calidad, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal núm. 001-1151561-5, de este domicilio y residencia; entidad que tiene como abogados y apoderados especiales al DR. RUBEN DARIO GUERRERO y a la LCDA. MARTHA JAVIER DE JESUS, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos.001-0060494-1 y 224-0053025-3, respectivamente, con estudio profesional en el núm. 60 de la calle Prof. Emilio Aparicio, Ensanche Julieta, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en lo adelante parte demandante.

En contra de la señora NYCOLE GOMEZ GRULLON, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1381408-6, quien para todos los fines y consecuencias legales de esta demanda ha hecho elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial representada por el Lic. Jorge Valentin Espejo Ferreira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115248-6, con estudio profesional abierto en la avenida



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA**

Rómulo Betancourt, núm. 1458, sector Bella Vista, Santo Domingo, en lo adelante parte demandada.

Respecto de esta demanda se ha celebrado varias audiencias siendo la última de fecha 09 de mayo de 2025, en la cual ambas partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Que en virtud a lo establecido en el artículo 511 del Código de Trabajo, el Juez Presidente de esta Corte, mediante auto núm. 00323-2025, de fecha 24 de abril del año 2025, autoriza a la parte demandante a emplazar a la parte demandada, a la audiencia en referimientos, fijada para el 28 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana (09:00AM).

Audiencia celebrada de fecha 28 de abril de 2025:

OIDO: Al ministerial de turno, Moisés de la Cruz, en la lectura del rol. OIDO: Al abogado de la parte demandante, DR. RUBEN DARIO GUERRERO, por si y por la LIC. MARTHA JAVIER. OIDO: Al abogado de la parte demandada, LIC. JORGE ESPEJO. "PEDIMENTOS" : Abogado de la parte demandante; manifestó: "PRIMERO: Que de manera inmediata se suspenda la ejecución de la sentencia núm. 0054-2025-SSSEN-00122, dictada en fecha 09/04/2025, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hasta tanto esta jurisdicción se pronuncie en relación con el fondo de la demanda; SEGUNDO: Ratificamos en todas sus partes las pretensiones vertidas en el escrito introductorio de la demanda, incluyendo la condenación en costas contra la parte demandada en caso de oposición; TERCERO: Plazo de 48 horas para formular y depositar escrito justificativo de conclusiones." Abogado de la parte demandada; manifestó: "Solicitamos un plazo a los fines de depositar documentos." La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No.0054-2025-SSSEN-00122 de fecha 09 del mes de abril del 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hasta tanto se conozca los méritos de esta demanda, todo en virtud de los artículos 666 y siguiente del Código de Trabajo y la ley 834 del 15 de Julio del 1978; dispone además que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso a simple notificación, vale notificación para ambas partes presente en esta audiencia; SEGUNDO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la parte demandada tenga la oportunidad de depositar documentos de su interés y la demandante tome conocimientos de ellos, se otorga el plazo de un día a partir del martes 29 de abril de 2025, se fija la audiencia del día para el 09 de mayo de 2025.

Audiencia celebrada de fecha 09 de mayo del 2025:

OIDO: Al ministerial de turno, Moisés de la Cruz, en la lectura del rol. OIDO: Al abogado de la parte demandante, LIC. RUBEN DARIO GUERRERO, por si y por la LIC.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA**

MARTHA JAVIER. OIDO: Al abogado de la parte demandada, LIC. JORGE ESPEJO. "PEDIMENTOS": Abogado de la parte demandante; manifestó: "Que se acojan todas y cada una de las conclusiones de la demanda, incluyendo el pago de las costas del procedimiento, plazo de ley." Abogado de la parte demandada; manifestó: "Que se rechace por improcedente y mal fundada la presente demanda, en dado caso que no se acoja el rechazo que se ordene a la parte demandante al depósito de la consignación a favor de la SRA. NICOLE GOMEZ GRULLON por la suma de 10,176,484.00 equivalente al duplo de los fines de poder suspender la sentencia, plazo de ley." La Corte decidió: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por ambas partes para ser decididas en una próxima audiencia; SEGUNDO: Fija la lectura para el 15 de mayo del año 2025, a las doce (12:00) del medio día; TERCERO: Se concede un plazo de un día a partir del lunes.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte demandante mediante instancia introductiva de demanda de fecha 22 de Abril del año 2025, concluye de la manera siguiente: "*PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de SUSPENSION DE EJECUCION de la sentencia marcada con el Núm. 0054-2025-SSEN-00122, de fecha 09 de abril del 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de la referida demanda; por haber sido hecha conforme a derecho y reposar en prueba legal; SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la SUSPENSION de la ejecución de provisional de la Sentencia impugnada, o cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, de forma inmediata, sin necesidad de prestación de fianza ni de consignación del duplo de las condenaciones, es decir, de manera pura y simple hasta tanto la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conozca el Recurso de Apelación intentado contra la misma; TERCERO: De manera subsidiaria, y solo en cuanto a la prestación o no de garantía, os solicitamos que, en caso de hacer derecho sobre tal aspecto, ORDENEIS que dicha GARANTIA será llevada a cabo mediante la presentación de cualquier tipo de garantía, incluyendo la prestación de una FIANZA, bajo las siguientes modalidades y términos que esa jurisdicción entienda de lugar; CUARTO: RESERVAR la suerte de las costas del procedimiento para que sigan lo principal; (sic)*".

La parte demandada mediante escrito de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2025, concluyó de la siguiente manera: "*CONCLUSIONES PRINCIPALES: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR buena y válida la presente DEMANDA EN REFERIMIENTO tendente a obtener la suspensión de ejecución de la SENTENCIA marcada con el núm. 0054-2025-SSEN-00122 de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido presentada conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR la presente DEMANDA EN REFERIMIENTO tendente a obtener la suspensión de ejecución de la SENTENCIA marcada con el núm. 0054-2025-SSEN-*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA**

00122 de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada, toda vez que la sentencia que pretende suspender su ejecución está bien fundamentada, apegada a los cánones y base legal, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; En el hipotético e improbable caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas por el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo, tenemos a bien presentar conclusiones subsidiarias de la manera siguiente: **CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS: PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR** buena y válida la presente **DEMANDA EN REFERIMIENTO** tendente a obtener la suspensión de ejecución de la **SENTENCIA** marcada con el núm. 0054-2025-SSN-00122 de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido presentada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ORDENAR** que la demandante, empresa Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (VET CENTER), S.R.L., a fin de suspender la ejecución de la sentencia, cumpla con la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo que dispone, cito: "Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo". En tal virtud, la parte demandante proceda a **CONSIGNAR** a favor de la parte demandada señora **NYCOLE GOMEZ GRULLON** la suma de Diez Millones Ciento Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$10,176,484.00), equivalente al **DUPLO** de las condenaciones pronunciadas por la **SENTENCIA** marcada con el núm. 0054-2025-SSN-00122 de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

PRUEBAS APORTADAS

Parte demandante: Documentales: 1) Copia certificada de la sentencia marcada con el número 0054-2025-SSN-00122, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 09 de abril del 2025; 2) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social num.. 5324238 de fecha 08 de enero del 2025; 3) Certificado de Registro Mercantil Núm. 110783SD, expedido a la empresa HOSPITAL VETERINARIO DE MEDICINA AVANZADA (VET CENTER) S.R.L., por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Parte demandada: Documentales: 1) Original del Acto de alguacil num. 03/2025 de fecha 02 de enero del año 2025, del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, Alguacil de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA**

Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2) Auto de fijación de audiencia de fecha 2 de diciembre de 2024; 3) Copia de la demanda en daños y perjuicios y lucro cesante, debido a un accidente laboral de fecha 26 de noviembre de 2024; 4) Copia de la certificación expedida Unidad de Quemados Pear F. Ort. de fecha 27 de mayo de 2024; 5) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 402-138140-8 que demuestre la identidad de la señora NYCOLE GOMEZ GRULLON; 6) informe Núm. DT-071-2024 del cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, caso No. 362 del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Distrito Nacional; 7) Carta de fecha 06 de mayo del 2024, dirigida al IDOPPRIL por la empresa Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (VET CENTER), S.R.L.; 8) Carta de fecha 08 de febrero del 2024, dirigida a la Embajada Suiza por la empresa Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (VET CENTER), S.R.L.; 9) Fotografías de la señora NYCOLE GOMEZ GRULLON; 10) una cotización de fecha 15 de octubre de 2024 emitida por FLAWLESS SKIN, Centro de Armonización Orofacial, cotización que establece el tratamiento de Queloides que le deben realizar a la demandante; 11) Una cotización de fecha 22 de agosto de 2024 emitida por la Unidad de Terapia física Dr. Figueroa, para ser realizada en las quemaduras de los miembros superiores de la señora NYCOLE GOMEZ GRULLON; 12) Una cotización de fecha 04 de octubre de 2024, emitida por el instituto Dominicano de Rehabilitación, por un costo de RD\$26,202.08; 13) Gastos desde el 23 de mayo del 2024 hasta el 15 de octubre del 2024, según soporte anexo a esta demanda; 14) varias páginas de notificaciones del Banco Popular; 15) Recibo de pago 5 de agosto de 2024; 16) Copia de transferencia bancaria de fecha 3 de octubre de 2024; 17) Copia de factura de fecha 28 de julio de 2024 por concepto de aire acondicionado; 18) Fotografía de aire acondicionado; 19) Dos páginas de presupuesto de Terminación de vivienda familia Mena; 20) Comprobante de pago del aire acondicionado de fecha 27 de julio de 2024; 21) Una cotización emitida por la FUNDACION ANGELES DE LA GUARDA, INC a nombre de la demandante señora NYCOLE GOMEZ GRULLON, a los fines de hacerle un estudio de escala de Depresión y ansiedad por un costo de RD\$6,000.00; 22) Copia acto de alguacil No. 705/7/24 de fecha 31 de julio del 2024, del ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 4, del Distrito Nacional contentivo de Notificación intimación y puesta en mora para reparar daños y perjuicios físicos y Psicológicos y morales; 23) Una copia del testimonio dado ante el tribunal a-quo por la DRA YOKEIRY SANTANA MENDEZ; 24) Un original de la Constancia de Informe Psiquiátrico, emitido en fecha 26 de diciembre del 2024, por el Dr. Lenin Antonio Núñez Gil; 25) Recibo de pago (transferencia bancaria) de fecha 07 de enero del 2025 al Dr. Lenin Núñez, concepto de reporte forense a Nycole Gómez; 26) Recibo de pago mediante transferencia de la cuenta del BANCO POPULAR, de fecha 14 de enero de 2025, relativo a sueldo de NYCOLE GOMEZ GRULLON; 27) Un recibo de pago mediante transferencia de la cuenta del BANCO DE RESERVAS, de fecha 14 de enero del 2025, relativo al sueldo de NYCOLE GOMEZ GRULLON; 28) Una certificación de fecha 20 de febrero del 2025, dirigida a la señora Nycole Gómez Grullón



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA**

por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales
(IDOPPRIL)

PONDERACIÓN DEL CASO

Considerandos:

1. Que mediante instancia de fecha 22 de abril de 2025, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en referimiento incoada por HOSPITAL VETERINARIO DE MEDICINA AVANZADA (VET CENTER), tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0054-2025-SSSEN-00122, de fecha 9 de abril del año 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de NYCOLE GOMEZ GRULLON, como consta en la instancia introductiva de demanda.

2. Que la competencia del Juez Presidente de la Corte de Trabajo está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Respecto al fondo de la demanda:

3. Que tal y como se observa la parte demandante pretende, de manera principal, la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia y de manera subsidiaria por medio de la prestación de una fianza alegando en síntesis lo siguiente: 1) Que entre la hoy recurrente, HOSPITAL VETERINARIO DE MEDICINA AVANZADA, S.R.L.(VET CENTER), y la NYCOLE GOMEZ GRULLON, existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido; 2) Que dicho contrato de trabajo no ha terminado, como consecuencia de un lamentable accidente de trabajo, y la señora Gómez Grullón ha demandado a la empresa en abono por los daños y perjuicios que el mismo causare, sin tomar en cuenta: a) que la empresa le mantenía y mantiene afiliada al Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que, como tal, se trató de un accidente laboral, que causó también daños a la propiedad de la empresa; y c) que ha recibido todas las atenciones médicas de lugar, según expresa en la certificación expedida por el IDOPPRIL; 3) que para conocer de la referida acción, fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, jurisdicción que en fecha 09 de abril de 2025, dictó la sentencia núm. 0054-2025-SSSEN-00122, en la que acogió la demanda, previo a rechazar la solicitud de prescripción basándose en un criterio jurisprudencial que mal interpreto y asumiendo que el plazo estaba suspendido; sin embargo siendo el accidente del trabajo el día 23 de mayo del año 2024, y la interposición de la demanda el 26 de noviembre del mismo año, es obvio que transcurriendo 6 meses por la tanto la demanda estaba prescrita, pues en este caso la prescripción no inicia después de la terminación del contrato puesto que se encontraba vigente al momento de la demanda sino después de ocurrir el hecho generador de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA

obligación que fue el accidente, por lo que la juzgadora realizó una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; 4) Por otro lado la empresa cumple con establecido en la ley 87-01 por lo que está protegida por el Seguro de Riesgos Laborales, en tal sentido el empleador tiene inmunidad, es decir que es excluido de toda acción en reparación de la víctima o de sus causahabientes contra aquel y obligándose a la seguridad social a reparar los daños ocasionados por causa o motivo del trabajo, esto así si la empresa cumple con los artículos 202 y 203 de la referida ley, aspecto que fue aprobado por la empleadora.

4. Mientras que la parte demandada arguye en su escrito de defensa lo que textualmente se indica a continuación: *"ATENDIDO: A que la demandante, Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (VET CENTER), S.R.L., alega en su escrito de demanda de suspensión de ejecución de sentencia, entre otras cosas, solicita: declarar inadmisibles por prescripción extintiva la demanda inicial; ordenar la suspensión pura y simple de la sentencia, sin necesidad de prestación de fianza ni de consignación del duplo de las condenaciones; ATENDIDO: A que la Sentencia emitida por la juez a-quo, muy por el contrario de los planteamientos de la demandante, si esta apegada al derecho, sustentada en base legal y no posee errores que las hagan pasibles de nulidad o suspensión, en virtud de que la magistrada a-quo si ponderó y examinó las pruebas documentales y testimoniales que les fueron depositadas y presentadas por las partes instanciadas, tal como lo plasma desde la página 8 (PONDERACIÓN DEL CASO) hasta la página 14 de la Sentencia; valoración, ponderación y análisis de los medios de pruebas que ella consideró como pruebas irrefutables; ATENDIDO: A que cuando la Jueza a-quo rechaza declarar inadmisibles la demanda por prescripción extintiva, lo hace sobre base legal y jurisprudencial (...); ATENDIDO: A que la magistrada a-quo al acoger nuestro pedimento de rechazar el medio de inadmisión es sobre la base de que la demandante inicial, hoy demandada, señora NYCOLE GÓMEZ GRULLON, sigue siendo empleada en licencia de la empresa Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (VET CENTER), S.R.L., como los demuestran y prueban los Recibos de Pagos de sus sueldos mediante las transferencias de las cuentas de los BANCO POPULAR y BANCO DE RESERVAS, de fecha 14 de enero del 2025 relativo al Sueldo de NYCOLE GÓMEZ GRULLON; en tal sentido, las acciones judiciales incoada por la señora NYCOLE GÓMEZ GRULLON, mantienen todas sus vigencias; ATENDIDO: A que la demandante Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (VET CENTER), S.R.L., solicita a este honorable tribunal: Ordenar la suspensión pura y simple de la sentencia, sin necesidad de prestación de fianza ni de consignación del duplo de las condenaciones, sin aportar ningún elemento de prueba que permita admitir tal solicitud, argumentando única y exclusivamente que la hoy recurrida se encuentra inscrita en la Seguridad Social (TSS); obviando que la empresa Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (VET CENTER), S.R.L., ocasionó daños físicos, psicológicos y morales, a la señora NYCOLE GÓMEZ GRULLON, pues sin ella tener los conocimientos la ponían a operar y trasegar etanol alcohol etílico al 95% utilizando fosforo y cera de vela, sin poseer los permisos, ni ejecutar los protocolos*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA

que dispone la *LEY GENERAL DE SALUD* No. 42-01 y el *REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE SUSTANCIAS Y DESECHOS QUÍMICOS PELIGROSOS*", en consecuencia solicita que se le ordene al demandante cumplir con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, consignando el duplo de las condenaciones.

Sobre la solicitud de suspensión de manera pura y simple:

5. Que, si bien el juez de los referimientos está en el deber de velar por el cumplimiento de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo y 93 del Reglamento para su aplicación, no menos cierto es que tiene los poderes para examinar si en la sentencia a suspender no se ha incurrido en un error grosero, desconocimiento de la Constitución, violación al derecho de defensa o exceso de poder, que amerite la suspensión pura y simple sin garantía.

6. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales"¹

7. En ese sentido y en virtud que esta materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes:

UNICO. Que en la sentencia núm. 0054-2025-SSSEN-00122, de fecha 9 de abril del 2024, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se aprecia que en las páginas 8 y 9, figura los datos de la demanda, los puntos controvertidos entre las partes y posteriormente la ponderación respecto a la solicitud de la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, manifestando la juzgadora lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO: 1. Este juzgado se encuentra apoderado de una demanda por indemnización en daños y perjuicios morales y materiales, lucro cesante, por accidente de trabajo, interpuesta por NYCOLE GÓMEZ GRULLÓN, en contra de HOSPITAL VETERINARIO DE MEDICINA AVANZADA (VET CENTER), S.R.L., depositada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). (...) 4. Que de las pretensiones sometidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes:

¹ Casación Civil número 6, sentencia de fecha 08 de marzo del 2006, B. J. núm. 1144, págs. 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA**

a) El medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción; b) La demanda en reparación de daños y perjuicio físicos, morales y materiales, y lucro cesante. **MEDIO DE INADMISIÓN FUNDAMENTADO EN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:** 5. Que la parte demandada en su escrito de defensa de fecha diez (10) de enero del 2025, solicitó que se declare inadmisibile la presente demanda por prescripción extintiva de las acciones contenidas en el escrito de demanda inicial, de conformidad con la ley núm. 834 de 1978, supletoria en esta materia; mientras que la parte demandante en su escrito de demanda indica que, hasta la fecha actual de esta demanda, la parte demandante presta servicios para la demandada, que el contrato de trabajo se encuentra activo y que en fecha 23 de mayo de 2024, la trabajadora tuvo un accidente laboral. 6. Que según lo establecido en el artículo 703 del mismo texto legal: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses". 7. Que, por su parte, el artículo 704 del mismo texto legal indica: "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato". 8. Que la parte demandante alega en su escrito de demanda que en fecha 23 de mayo del 2024, tuvo un accidente laboral, al realizar por instrucciones y requerimientos de su empleadora señora Lourdes Ginette Ripley Feliu, un trasiego y sellado de etanol alcohol etílico al 95%; utilizando cera de vela y al momento de encender la vela, los gases liberados del tanque atraparon las llamas del fosforo, lo cual ocasionó la explosión. 9. Que existe criterio jurisprudencial que dispone: "Cualquier derecho incumplido dentro de la ejecución del contrato de trabajo puede ser reclamado en el plazo de tres meses a partir de la terminación del mismo, siempre que entre el momento en que se produjo el derecho y la terminación no haya transcurrido más de un año." No. 32, Ter., May. 2004, B.J. 1122. 10. Que basado en los criterios jurisprudenciales y las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, el plazo de prescripción de la acción, en todo caso inicia, luego de la terminación del contrato de trabajo, que, al no haberse producido la terminación del contrato, el mismo se encuentra vigente, por lo que el plazo de la prescripción se encuentra suspendido en beneficio de la demandante, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión de la acción, planteado por la demandada."

8. Que del estudio de las motivaciones antes descritas se verifica que la demanda incoada ante el juzgado de trabajo se trató de una reclamación de indemnización en daños y perjuicios y lucro cesante por accidente de trabajo, asunto que se interpuso estando vigente el contrato de trabajo, según se observa de la defensa expuesta por el hoy demandado en el considerando núm. 5 a fin de que fuera rechazado el pedimento de prescripción formulado por el actual demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA

9. Que en esa tesitura esta corte advierte de las consideraciones planteadas por la juez del fondo que para rechazar la solicitud de prescripción se fundamentó en un criterio jurisprudencial que señala, en esencia, que todo derecho reclamado en materia laboral puede ser realizado en un plazo de tres meses a partir de la terminación del contrato de trabajo y posteriormente cita el artículo 704 del Código de Trabajo que dispone que el plazo de prescripción de la acción, en todo caso inicia, luego de la terminación del contrato de trabajo, concluyendo dicha juez, que al no haber producido la terminación del contrato, el plazo se encuentra suspendido en beneficio del trabajador.

10. Sin embargo en contraposición de las consideraciones planteadas por la juez a quo la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de corte de casación, ha sostenido que *“la acción judicial en reclamación del pago de salarios navideños, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios no está sujeta a la terminación del contrato de trabajo, la cual puede ser ejercida toda vez que el trabajador considere que el empleador ha desconocidos esos derechos aún dentro de la existencia del contrato de trabajo², por ser éstos derechos que se adquieren por la condición de trabajador a quien le corresponde disfrutarlos, independientemente de que el contrato no haya concluido o que su terminación haya sido con responsabilidad o no, para alguna de las partes; Considerando, que de igual manera, la acción en reparación de daños y perjuicios producidos por cualquier violación a sus obligaciones legales o contractuales³, cometidas por el empleador, pueden ser ejercidas, debiendo en todo caso el tribunal apoderado ponderar los méritos de la acción ejercida”⁴*, lo que sucedió en la especie, que la trabajadora pudo, como lo hizo, requerir una indemnización en daños y perjuicios si a su entender el empleador cometió alguna falta que le causo un daño que debía ser reparado aun estando activo el contrato de trabajo.

11. Que siendo así las cosas y en virtud que en materia laboral “no existe ninguna acción imprescriptible”⁵, pone en evidencia que la juez del fondo *yerro* al entender que la acción quedaba suspendida hasta que se terminara el contrato de trabajo, por lo que esta debido explicar si entre el hecho que genero la demanda y el depósito de la misma había transcurrido una prescripción no.

12. Que en esa tesitura y en virtud que esta Presidencia ha establecido que dicho juez transgredió *“normas elementales del procedimiento que causan un agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados*

² Resaltado por nosotros.

³ Destacado por nosotros.

⁴ SCJ, Tercera Sala, caso: Juan Martínez vs. Ingeniería y Materiales; sentencia de fecha 22 Feb. 2006, B.J. 1143, Págs. 1616-1622

⁵ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, de fecha 29 de septiembre del 2021, fallo inédito.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA

en el artículo 69 de la Constitución⁶ procede que el juez de los referimientos evalúe provisionalmente que su accionar justifica la suspensión sin garantía del crédito en cuestión, ya que el pedimento de prescripción representaba el punto neurálgico de la defensa de la hoy demandante, pues pudo haber cambiado el destino de la demanda, motivo por el cual se acoge la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia, sin necesidad de evaluar los demás aspectos argüidos en la demanda que se trata.

13. Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, así como la correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas.

14. Que constituye un deber de los jueces salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción.

15. Que en ese mismo orden, la jurisprudencia admite que la ejecución provisional de la sentencia laboral puede ser suspendida por ordenanza del juez de los referimientos si la misma ha violado la Constitución, contiene un error grosero, exceso de poder o ha violado el derecho de defensa, solo en esa eventualidad puede ser suspendida sin exigir el duplo o la garantía.

16. Que el artículo 127 la Ley núm. 834 del 15 de Julio del 1978, establece que, son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias, así como la doctrina más autorizada, expresa que este tipo de decisiones son ejecutorias de modo inmediato contra los terceros.

17. Que procede reservar las costas del procedimiento.

⁶ SCJ, Tercera Sala, sentencia del 12 de septiembre de 2012, B.J. núm. 1235, págs. 24-25



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRESIDENCIA**

Esta Corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por HOSPITAL VETERINARIO DE MEDICINA AVANZADA (VET CENTER), tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0054-2025-SSen-00122, de fecha 9 de abril del año 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de NYCOLE GOMEZ GRULLON, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia.

SEGUNDO: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0054-2025-SSen-00122, de fecha 9 de abril del año 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de NYCOLE GOMEZ GRULLON y en perjuicio HOSPITAL VETERINARIO DE MEDICINA AVANZADA (VET CENTER), por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales.

CUARTO: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal.

Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma.

YO, NOELIA PLACENCIA UREÑA, secretaria general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos puestos a mi cargo existe ordenanza firmada digitalmente por el magistrado que figura en el encabezado, marcada con el número 0471-2025-SORD-00256, de fecha 15 de mayo de 2025, correspondiente al Número único de casos NUC Núm. 2024-0163262, la cual se encuentra en el protocolo digital de decisiones de nuestro repositorio digital de documentos.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Julio C. Reyes Jose

Noelia Placencia Ureña

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OYIT-R2HJ-8XK3-XH10>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA